

CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, ISLA- SECCIÓN JURÍDICA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PROCESO: PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO – ABORDAJE CAUSAS POR OPERACIONES DE LA NAVE TOURNAMENT IDENTIFICADA CON MATRICULA CP07-1785 A LA NAVE LA ZUNGUITA, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP07-0790B

PARTES: LA DOCTORA **PAOLA RADA MEZA** ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADA DEL SEÑOR **PATRICK CURE HERNÁNDEZ**, EN CALIDAD DE PRESUNTO ARMADOR Y CAPITÁN DE LA MOTONAVE TOURNAMENT, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-07-1785, Y **CALVIN AUGUSTO HENDRICKS SJOGREEN**, EN CALIDAD DE PRESUNTO ARMADOR Y CAPITÁN DE LA MOTONAVE LA ZUNGUITA, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-07-0790, LOS DOCTORES **YEISON JAVIER LADINO HUERFANO** Y **FILI YOAN TUBERQUIA CARDONA** EN CALIDAD DE APODERADOS DEL MENOR **MILÁN ESTEBAN CARVAJAL BORDA** Y EL SEÑOR **YEISON MAURICIO CARVAJAL**, EN CALIDAD DE VÍCTIMA, LOS DOCTORES **YEISON JAVIER LADINO HUERFANO** Y **FILI YOAN TUBERQUIA CARDONA** EN CALIDAD DE APODERADOS DE LA SEÑORA **SILVIA ANGELY VIRGÜEZ PARDO**, EN CALIDAD DE VÍCTIMA, EL DOCTOR **SANTIAGO ERNESTO ROCHA MORENO** APODERADO DE LA SEÑORA **BLANCA LILIA ESPINOSA PENAGOS**, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA MOTONAVE TOURNAMENT, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-07-1785, **CONTENCIOSO S.A.S** A TRAVÉS DEL SEÑOR **JOHAN ECHEVERRI OCAMPO** APODERADO DE **SARA CARMONA GOMEZ**, AL SEÑOR **SAED BATISTA** EN CALIDAD DE PROEL DE LA MOTONAVE TOURNAMENT, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-07-1785, AL SEÑOR **JHON MARIO VILLEGAS VILLALOBOS**, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE LA ZUNGUITA, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-07-0790-B, AL SEÑOR **JOINER HURTADO** EN CALIDAD DE PROEL DE LA MOTONAVE LA ZUNGUITA, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA CP-07-0790-B.

AUTO: DE FECHA 22 DE ENERO DE 2026, MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO
PROCEDE A RESOLVER SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS /
DERECHO A PROBAR. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS
(2026) A LAS 4:00 PM DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2324 DE
1984.



TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla Línea

Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800 dimar@dimar.mil.co -

www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 22 de enero de 2026

Referencia: 17012022005.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo Abordaje.

Asunto: Providencia por medio del cual se resuelve solicitud de práctica de pruebas/derecho a probar.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver solicitud de práctica de pruebas que pretende hacer valer con radicado No. 172025101393 de fecha 23/09/2025 conforme a lo establecido en el literal e del numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324. Escrito presentado por parte de la Doctora Paola Rada Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127749 del Consejo Superior de la Judicatura, asimismo, de las pruebas solicitadas por el doctor Jhoan Echeverri Ocampo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.619.334 y TP 261.156 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la señora Sara Carmona a través de con radicado No. 172025101396 de fecha 23/09/2025, de igual manera, del doctor Santiago Ernesto Rocha Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.116 y TP 277.031 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la señora Blanca Espinosa a través de escrito con radicado No. 10184431116 de fecha 23/09/2025; dentro de la Investigación Jurisdiccional No. 17012022005 adelantada por siniestro marítimo – abordaje, producto de las operaciones de la nave "TOURNAMENT" de bandera colombiana identificada con matrícula No. CP-07-1785 a la nave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B por hechos ocurridos el 9 de octubre de 2024 en el sector de Johnny Cay, jurisdicción de San Andrés Isla, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante información reportada por la Estación Control, Vigilancia y Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de San Andrés, a través del FORMATO NOVEDADES CONTROL DE TRÁFICO MARÍTIMO, se recibió informe de los hechos ocurridos el día 09 de octubre del año 2024, se da apertura a investigación jurisdiccional por Siniestro Marítimo Abordaje No. 17012022005.

Que se ordena a través de auto de apertura de la investigación jurisdiccional por Siniestro Marítimo- Abordaje de fecha 15 de octubre del año 2024, "INICIAR investigación jurisdiccional por Siniestro Marítimo -abordaje- ocasionado por la motonave TOURNAMENT, identificada con matrícula CP-07-1785 al mando del Capitán PATRICK CURE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.620.757, por hechos acaecidos el día miércoles 09 de octubre de 2024 que como resultado se ocasionaron lesiones personales al menor de edad MILAN ESTEBAN CARVAJAL



Identificador: NIIIB_YaG4_3qND_qzly_51Xa_IV3Y_6cY=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es igual a la de su copia impresa.

BORDA, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.028.894.350, a la señora NANCY AIDÉ GÓMEZ MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.609.122 y a la señora SILVIA ANGELLY VIRGÜEZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.257, producto del abordaje con la motonave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B."

Que conforme al artículo tercero se procede a FIJAR como fecha de la Primera Audiencia Pública dentro de la presente investigación, acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 2324 del 1984, el viernes 18 de octubre de 2024 a las 03:00 p.m., la cual se llevó a cabo en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla y simultáneamente de forma virtual, con el fin de que las partes que no se encuentren en el departamento o no puedan desplazarse hasta el Despacho, tengan acceso a la audiencia pública.

Que mediante escrito se presentó recurso de reposición con subsidio de apelación presentado contra el Auto Inicial de fecha 15 de octubre de 2024 por parte de la Doctora Paola Rada Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127749 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la Investigación Jurisdiccional No. 17012022005 adelantada por siniestro marítimo – abordaje, producto de las operaciones de la nave "TOURNAMENT" de bandera colombiana identificada con matrícula No. CP-07-1785" a la nave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B por hechos ocurridos el 9 de octubre de 2024 en el sector de Johnny Cay, jurisdicción de San Andrés Isla.

Que de acuerdo con el auto de fecha 6 de noviembre del año 2024 se emite por parte de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla, providencia por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Inicial de fecha 15 de octubre de 2024.

Que a través de auto de fecha 17 de marzo del año 2025 se emite pronunciamiento por parte del Director General Marítimo sobre recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de octubre del año 2024 proferido por el Capitán de Puerto de San Andrés en la investigación No. 17012024005.

Que conforme al auto de fijación de continuación de audiencia inicial de fecha 26 de agosto del año 2025, se convocó a audiencia pública el día 23 de septiembre del año 2025 en el marco de la investigación jurisdiccional No. 17012024005.

Que mediante radicado No. 172025101393 de fecha 23/09/2025 conforme a lo establecido en el literal e del numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324, escrito presentado por parte de la Doctora Paola Rada Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127749 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la Investigación Jurisdiccional No. 17012022005 adelantada por siniestro marítimo – abordaje, dentro del cual solicita práctica de pruebas.

Escrito del Doctor Jhoan Echeverri Ocampo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1037619334 y TP 261.156 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la señora Sara Carmona a través de con radicado No. 172025101396 de fecha 23/09/2025, dentro de la Investigación Jurisdiccional No. 17012022005 adelantada por siniestro marítimo – abordaje, dentro del cual solicita práctica de pruebas.

De igual manera, del doctor Santiago Ernesto Rocha Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.116 y TP 277.031 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de



Identificador: NIB YaG4 3qND q7y 51Xa IV3Y 6cY=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento

la señora Blanca Espinosa a través de con radicado No. 10184431116 de fecha 23/09/2025, dentro de la Investigación Jurisdiccional No. 17012022005 adelantada por siniestro marítimo – abordaje, dentro del cual solicita práctica de pruebas.

COMPETENCIA

Este despacho es el competente para decretar la práctica de pruebas de oficio dentro de la investigación jurisdiccional No. 17012024005, adelantada por la ocurrencia del siniestro marítimo de "abordaje" de la nave "TOURNAMENT" de bandera colombiana identificada con matrícula No. CP-07-1785" a la nave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B por hechos ocurridos el 9 de octubre de 2024 en el sector de Johnny Cay, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 35 y siguientes, realiza las siguientes consideraciones: El Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 42, norma de carácter especial aplicable a las investigaciones que se adelanten con ocasión a la ocurrencia un siniestro marítimo, dispone lo siguiente:

Artículo 42. Apreciación de pruebas. *Las pruebas se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el Capitán de Puerto podrá decretar de oficio las que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos siempre y cuando aún no se haya cerrado la investigación. Todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de las audiencias se resolverán en ellas y las decisiones quedarán notificadas allí mismo.* (Cursiva y subraya fuera del texto).

Que, con base en la norma previamente citada, este despacho observa que cuenta con la facultad legal y procedural para decretar pruebas de oficio con el fin lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, ya que la norma especial así lo dispone, máxime cuando la presente investigación a la fecha no se ha cerrado.

Lo anterior, con miras a practicar pruebas que resultan pertinentes y conducentes, con la observancia de los principios de celeridad y economía procesal. Asimismo, este despacho con base en las facultades conferida en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 35 y siguientes, procederá a reprogramar la continuación de la primera audiencia pública que se encontraba agendada para el día 22 de enero del corriente año, a las 14:30 horas. En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 42, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en consideración los argumentos esgrimidos por las partes de la presente investigación jurisdiccional sea lo primero manifestar que, la Capitanía de Puerto de San Andrés, a través de la Estación Control, Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés, tuvo conocimiento a través del FORMATO NOVEDADES CONTROL DE TRÁFICO MARÍTIMO, de los hechos ocurridos el día 09 de octubre del año 2024, del siniestro marítimo -abordaje- causado por la operación de la nave "TOURNAMENT" de bandera colombiana identificada con matrícula No. CP-07-1785" a la nave LA ZUNGUITA, identificada con matrícula CP-07-0790-B, en inmediaciones del Parque Regional Johnny Cay en la Isla de San Andrés, Jurisdicción ésta Capitanía de Puerto, y en consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones normativas así como en



Identificador: NIIB YaG4 3qND qzly 51Xa IV3Y 6cY=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es igual a la del documento original.

uso de sus facultades y prerrogativas conforme lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 2324 de 1984, procedió a dar inicio a la investigación.

Que sea lo primero indicar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 decreto ley 2324 de 1984 establece:

"(...) ARTÍCULO 43. Hechos a establecer. Durante la investigación se deberá acreditar y verificar. Según corresponda:

- 1. El lugar y hora del accidente, según corresponda;*
- 2. La visibilidad, condiciones de tiempo y de mar;*
- 3. El estado del buque o buques y sus equipos;*
- 4. Los libros de bitácora y órdenes a las máquinas y/o registradores automáticos;*
- 5. Los certificados de matrícula y patente de navegación;*
- 6. Los certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios;*
- 7. La licencia de navegación del Capitán o Capitanes de las naves oficiales y de las tripulaciones que se considere del caso;*
- 8. El croquis sobre la carta de navegación del lugar del accidente o siniestro con indicación del tiempo, posición, rumbos, etc., y*
- 9. Los demás elementos que a juicio del Capitán de Puerto o del Tribunal de Capitanes deban ser aportados, tales como la inspección ocular, los documentos de carga, libros de hidrocarburos, el avalúo de los daños, etc. (Nota: La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994.). (...)” (cursiva fuera de texto)*

En este orden de ideas, la finalidad de la investigación jurisdiccional que nos ocupa es imperativo tener en consideración a lo dispuesto en el Artículo 43 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece de manera taxativa que las actuaciones realizadas dentro de una investigación por Siniestro Marítimo buscan determinar principalmente la responsabilidad de los intervenientes, persiguiendo un fin técnico-preventivo superior.

En primer lugar, la norma señala que el objeto primordial es el esclarecimiento técnico de las causas del siniestro. Esta labor, delegada a la Autoridad Marítima Nacional (DIMAR), se centra en determinar si existió una vulneración a las normas de seguridad en la navegación o una falla en la pericia profesional de quienes ejercen el mando de la nave, de acuerdo con lo señalado en el artículo 48 del Decreto Ley 2324 del 1984.

Por lo tanto, la presente actuación debe ceñirse principalmente a la verificación de los hechos técnicos y operativos, garantizando que la decisión final contribuya a la seguridad de la navegación; adicionalmente, el resultado de la presente investigación podría servir como elemento material probatorio en la investigación judicial que se cursa de manera simultánea en donde su objetivo principal si es determinar si existe responsabilidad en el

delito de homicidio culposo con numero de investigación criminal 05001160002062024411661.

Con base en lo anterior la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indico lo siguiente:

- El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc.).

Por lo anterior, en lo relacionado con las solicitudes de práctica de pruebas vinculación de terceros relacionados así:

- Personas y Entidades a Vincular Como Posibles Responsables o Interesados

A. Entidades Públicas Y Autoridades:

- Gobernación Del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina.
- Fondo Nacional De Turismo (Fontur)
- Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Archipiélago (Coralina)
- Ministerio De Comercio, Industria Y Turismo (Mincit)

B. Entidad Del Sector Salud:

- E.S.E. Hospital Departamental Clarence Lynd Newball

C. Aseguradoras:

- La Previsora S.A.

E lo referente a las prenombradas prácticas de pruebas de vinculación niéguese de plano, se evidencia que las entidades mencionadas previamente no pueden establecer los hechos que se pretenden determinar en la presente investigación jurisdiccional conforme a lo enunciado en los artículos 43 y 48 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que en lo relacionado con las pruebas testimoniales solicitadas por los apoderados este despacho se permite manifestar:

1. Declaración de la señora Silvia Angelly Virgüez Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.257.
2. Declaración del señor Yeison Mauricio Carvajal Serrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.542.603
3. Declaración de la señora Blanca Lilia Espinosa identificada con cédula de ciudadanía No. 28.634.185.



Identificador: NIB-Yad43qNDqzby51XaIV3Y6cY=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es igual a la del documento original.

4. Declaración del señor León Alverth León Sánchez, identificado con el número de cédula No. 3.482.141.
5. Declaración del señor Patrick Kure Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.620.575.

Que las declaraciones previamente enunciadas han sido surtidas en las audiencias realizadas el 23 de septiembre y 6 de noviembre del año 2025, en las cuales se ejerció el derecho de contradicción y defensa respetándose el debido proceso.

Ahora bien, en lo relacionado con las declaraciones de los señores Camilo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.230.397 y el señor Robinson Puello identificado con cédula de ciudadanía 9.296.724, este despacho procederá a declarar como práctica de pruebas las declaraciones bajo la gravedad de juramento y asignar fecha de audiencia y las citaciones correspondientes.

Frente a las declaraciones testimoniales de la señora Sara Carmona Gómez y del señor Esdras García Brown, este Despacho resuelve denegar su decreto y práctica, fundamentado en su manifiesta impertinencia e inconducencia. Se advierte que los citados ciudadanos no ostentan la calidad de testigos presenciales del siniestro marítimo objeto de estudio; por tanto, su declaración no es idónea para aportar elementos de juicio respecto a los factores de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el suceso técnico.

Es pertinente aclarar que la finalidad de esta investigación jurisdiccional es determinar las causas técnicas y las responsabilidades derivadas de la navegación, y no el análisis de antecedentes históricos de embarque y desembarque en Jhony Cay.

Adicionalmente, este Despacho, en observancia de los principios de dignidad y respeto a las víctimas, se abstiene de practicar pruebas que pretendan relatar hechos posteriores al siniestro ajenos a la navegación. Bajo el principio de no revictimización, se considera improcedente e innecesario someter a los familiares de la persona fallecida a un relato de sucesos que no guardan relevancia con el objeto de esta investigación jurisdiccional. La competencia de esta Autoridad, conforme al Decreto Ley 2324 de 1984, se circunscribe estrictamente al análisis técnico de la maniobra y la seguridad marítima, evitando cualquier actuación que profundice el daño moral de los allegados sin aportar utilidad al esclarecimiento de la verdad procesal."

Es importante traer a colación, la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E) Bogotá D.C., Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Quince (2015) Radicación Número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

(...) No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquél es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca



Identificador: NIB Yag4 3qNxD qzly 51Xa M3Y 6cY=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es igual a la de su copia en papel.

probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso. (...) (cursiva y subrayado fuera de texto)

En lo que respecta a las pruebas documentales y las solicitudes de informes dirigidas a diversas entidades, este Despacho procederá a su rechazo por falta de pertinencia y conducción. Lo anterior, por cuanto dichos medios probatorios no resultan idóneos ni guardan una relación directa con el objeto del proceso, impidiendo aportar claridad sobre los hechos que se pretenden esclarecer en esta investigación jurisdiccional. De conformidad con lo establecido en el Artículo 43 del Decreto Ley 2324 de 1984, las facultades de la Autoridad Marítima deben ceñirse estrictamente a la naturaleza técnica y jurídica de los hechos investigados, por lo que las pruebas solicitadas resultan superfluas para los fines de la presente actuación.

De igual manera, en el mismo sentido de análisis anterior ha solicitado como práctica de pruebas, dictámenes periciales de las tres víctimas del siniestro marítimo de abordaje con el fin de establecer los daños causados y/o afectaciones y secuelas. Frente a esto, es importante aclarar que el despacho previamente ha decretado de oficio añadir al expediente las historias clínicas de las víctimas con la finalidad de establecer un hecho como verdadero dentro del proceso para este caso que se generó un daño; ahora bien, en lo referente a la responsabilidad civil extracontractual que pueda desencadenar a causa del siniestro marítimo, esta responsabilidad recae en cabeza de los abogados de las víctimas los cuales deberán acreditar, en el desempeño de sus funciones, el daño causado y demostrar los gastos con la indemnización que pretendan solicitar, por lo tanto en este sentido, no se le concede la práctica de la prueba solicitada

En lo que respecta a la solicitud de dictámenes periciales específicamente relacionado con el dictamen "*pericial Medico- Legal*" para establecer los daños, afectaciones y secuelas de las tres víctimas del siniestro, este Despacho, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y en aras de la eficiencia procesal, resuelve denegar su práctica bajo los siguientes fundamentos:

Si bien este Despacho ostenta competencia para pronunciarse sobre la responsabilidad civil extracontractual conforme a los alcances definidos por el Consejo de Estado (Consulta No. 1605 de 2004), la práctica de nuevos peritajes médicos resulta, en este estado del proceso, innecesaria y superflua. Lo anterior, por cuanto el Despacho ya ha decretado de oficio la incorporación de las historias clínicas de las víctimas, las cuales constituyen prueba documental auténtica y suficiente para acreditar el daño físico y las afectaciones derivadas del abordaje.

Ahora bien, es preciso recordar que la carga de la prueba respecto a la cuantificación de gastos, perjuicios materiales e indemnizaciones específicas recae exclusivamente en los apoderados de las víctimas. En el desempeño de sus funciones, son los abogados quienes deben demostrar mediante pruebas documentales idóneas los gastos cuya indemnización pretenden solicitar. En consecuencia, el Despacho no procederá a decretar peritajes adicionales para suplir cargas procesales que corresponden a la parte interesada, máxime cuando se busca evitar la revictimización de los allegados con procedimientos que no alteran la realidad fáctica ya consignada en el expediente. Al contar con elementos de juicio suficientes para proferir un fallo en derecho, este Despacho se ciñe a los principios de economía procesal y celeridad."

Finalmente, conforme a la solicitud de Inspección Judicial con Asistencia de Perito en Ingeniería Naval este despacho procede a conceder la práctica de pruebas solicitada



Identificador: NIB YaG4 3qND qzly 51Xa IV3Y 6cY=

conforme a lo estipulado en la resolución Número 0349-2020) MD-DIMAR-GLEMAR 23 DE JULIO DE 2020 "Por medio de la cual se modifica la denominación del REMAC 7: "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias" y se adiciona la Parte 2: "Investigaciones Jurisdiccionales por Siniestros Marítimos", en lo concerniente al establecimiento de reglas aplicables a la actividad de los peritos marítimos dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos adelantadas por la Dirección General Marítima"

En este sentido el perito naval contratado deberá cumplir estrictamente con lo señalado en nombrada resolución, dicha práctica de prueba deberá ser acordada conforme a las agendas del señor capitán de puerto y el traslado del perito naval a la jurisdicción de San Andrés islas para establecer tiempo modo y lugar de encuentro.

Asimismo, es importante mencionar que conforme con lo mencionado en el artículo 7.2.1.12 de la resolución 0349-2020 el cual reza: "(...) Artículo 7.2.1.12. Pago de honorarios. **Los honorarios de los peritos estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba. Cuando el dictamen pericial sea decretado de oficio, el Capitán de Puerto en el auto que señale los honorarios, determinará a quien corresponde pagarlos. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 2324 de 1984, al escrito de aclaración, complementación u objeción del dictamen pericial, deberá acompañarse recibo de pago de los honorarios del perito, so pena de que aquel se tenga por no presentado. No se oirá a la parte que no haya pagado los honorarios respectivos. (...)" (cursiva fuera de texto)**

Por tal razón, la cancelación de los costos del servicio del perito naval correrá en cabeza de la parte solicitante.

ADmisión DE LA PRUEBA Y PROCEDENCIA DEL RECHAZO IN LÍMINE.

El artículo 168 del Código General del Proceso faculta al juez para rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; disposición normativa que está seguida del artículo 169, que en su parte inicial dispone que "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes**" (negrilla y resaltado intencional).

Así las cosas, conforme a los argumentos esgrimidos por este Despacho, accede parcialmente a las pruebas solicitadas en la investigación jurisdiccional 17012024005, razón por la cual se procederá a decretar las pruebas en mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de San Andrés,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR librar oficios dirigidos a la **FISCALIA SECCIONAL 50 SECCIONAL UNIDAD DE VIDAD DE SAN ANDRÉS**, requiriendo copia del expediente con noticia criminal número 05001160002062024411661.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER la solicitud de pruebas presentada por la Doctora Paola Rada Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP-127749



Identificador: NIIIB-YaG4-3qND-qzY-51XaIV3Y-6cY=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es igual a la de su copia impresa.

del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, así: Las declaraciones de los señores **CAMILO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.230.397 y el señor **ROBINSON PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía 9.296.724.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER la solicitud de pruebas presentada por la Doctora Paola Rada Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127749 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, así: solicitud de Inspección Judicial en campo con asistencia de Perito en Ingeniería Naval.

ARTICULO CUARTO: NEGAR la solicitud de pruebas presentada por la Doctora Paola Rada Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.987.693 y TP 127749 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, así:

- Toma de declaraciones de la señora **SARA CARMONA GÓMEZ** y del señor **ESDRAS GARCÍA BROWN**.
- Las solicitudes de práctica de pruebas vinculación de terceros relacionados así: "Personas y Entidades a Vincular Como Posibles Responsables o Interesados" relacionadas en el presente auto.
- Las solicitudes de informes dirigidas a diversas entidades relacionadas en el presente auto.
- Requerimiento de dictamen pericial Medico- Legal de las víctimas del siniestro marítimo.

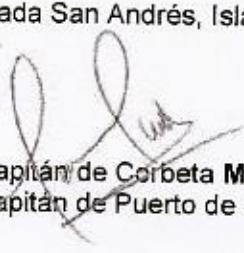
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295, en consonancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 52.

ARTICULO SEPTIMO: Por Secretaría de la Oficina Asesora Jurídica, librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada San Andrés, Isla


Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés